IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV ILLVSTRIS D. IOSEPHI DE MONCAYO, ET ARAGON, MARCHIONIS DE COSCOJVELA.

SOBRE ACVSACION CRIMINAL.

CONTRA DON IOSEPH ROQVE DE la Sierra, Baron de Letoſa, y Don Miguel Ximenez de Ayerbe, Diputados del Reyno de Aragon en el preſente año 1667.

POR EL MVY-ILVSTRE SEñOR MARques de Coſcojuela.

LA mayor fortificacion para la defenſa de las Republicas, y Reynos, no cõſiſte en lo inexpugnable de los Muros, y almenas, ſino en la inuiolable obſeruancia

de las leyes, *legum munia, Vrbium Mania*, fue emblema 66. que ilustrò con toda erudicion *Don Iuan de Solorzano*, porque no puede auer Republica, no cediendo la voluntad de los que la gouiernan, a lo que mandan las leyes; *nullam esse Rempublicam* (dixo Aristoteles 4. polit. cap. 4.) *vbi leges non tenent imperium*: y el I.C. Marciano *in l. 2. ff. de legibus.*

Diò tan en los ojos de todos, ver, que los señores Diputados, a quienes la Corte General fiò el cuidado, y conseruacion de los Fueros, huuiessen admitido al señor Don Miguel Marin de Villanueua Conde de San Clemente, al Oficio de Diputado de primera Bolsa de Nobles, hallandose actualmente siruiendolo, no por suplemento de quiẽ pudiera representar el puesto, ni entrado en el exercicio, ni aun venido a jurar, siendo contra el *acto de Corte, tit. Vacacion de Oficios*, que a instancia del señor Marques mi parte, deseando (como pudiera todo el Reyno) la conseruacion de los Fueros, se pareciò el dia 2. de Iunio del corriẽte año en el Consistorio de la Diputacion, y se requiriò a los señores Diputados acusados, no dierã la jura de Diputado Noble de primera Bolsa a dicho señor Conde de San Clemente, *quascumq; in contrarium reuocando*, atento carecia de las calidades necessarias para seruirlo este año, y era contra los Fueros, y Actos de Corte cõtenidos en la Requesta que entregaba, en cuya corroboracion presentò firma.

Accion, hija de su ilustre sangre de Aragon, en que imitò al señor Don Iuan de la Nuza, Comendador mayor de Alcañiz, hallandose Virrey, y Capitan General de este Reyno; que teniendo noticia auia sido admitido el dia de la extraccion al Oficio de Diputado Prelado el señor Don Iuan de Aragon Arçobispo de la presente

Ciu-

Ciudad,como Abad de Rueda;ſin embargo de ſer de la Caſa Real , y el que impugnaba Virrey , poſponiendo politicas atenciones a la obligacion de ſu ſangre , y obſeruancia de los Fueros , como vno de los contenidos en la Bolſa,requiriò a los Diputados no le dieran la jura,ſin examinar primero, ſi tenia en propiedad el Titulo de Abad de Rueda , ò ſolo los intereſes del Abadiado ſuprimidos a la Mitra Arçobiſpal; los Diputados reſpondieron (remitiendoſe a Conſulta)que harian ſu deber, y la diſputa durò haſta el mes de Setiembre , ſegun refiere *D. Franciſco de Sayas Coroniſta del Reyno en ſus Anales , pag.690.* No ſe obrò aſſi en eſte caſo,como ſe manifieſta del Hecho ſiguiente.

RELACION DEL HECHO.

AViendo dicho ſeñor Marques mi parte, notificado la Requeſta referida,a los ſeñores Diputados q̃ acuſa,y viendo q̃ Iuan Miguel de Otto como Procurador del ſeñor Conde de San Clemente,auia preſentado vna firma , para que no ſe le impidiera al Conde el jurar el Oficio de Diputado Noble,en que auia ſido extracto,y admitido, *teniendo las calidades de Fuero neceſſarias* ; y que auia ſuplicado , que por hallarſe ſu principal en la Villa de Madrid con el cargo de Embajador del Reyno ſe declaràra eſtar legitimamente impidido , y que ſe le debia eſperar el tiempo que diſponen los Actos de Corte; ſe pidiò, que atento conſtaba eſtar auſente dicho ſeñor Conde , ſe mandaſſe intimar , y dar copia de dicha Requeſta a Iuan Miguel de Otto ſu Procurador , para que defendiera la cauſa,que tenia introducida en el Cõſiſtorio, lo qual mandaron intimar dichos ſeñores Dipu-

putados, y se executò en la misma conformidad.

Pareciò en Consistorio Iuã Miguel de Otto, y en su nombre propio, propuso sospechas contra vno de los Abogados Ordinarios del Reyno, y pidiò se declarasse no tenia obligacion de hazer parte por el Conde de Sã Clemente su principal, sino que se le debia citar personalmente; se declarò no ser parte para la oposicion de las sospechas, y lo demas quedò en deliberacion.

Continuaronse las instancias por el Marques, pidiẽdo se le prefiriera termino a dicho Procurador para rescribir, requiriendo assi mesmo a los acusados, no dieran en cartas, ni de otra manera Titulo de Diputado del Reyno al Conde San Clemente, en el entretanto no se decidia si se le debia dar la jura, pero sin embargo en diuersas que se han exibido en el Registro manifestado, se halla dizen *El Conde de San Clemente nuestro Condiputado.*

Hallandose la materia en el estado referido, conuocò el Consistorio sus Abogados Ordinarios, para que le aconsejaran en el punto, de si bastaua la citacion que se auia hecho a Iuan Miguel de Otto, como Procurador del Conde, ò si se le debia citar personalmente; y auiendo discurrido sobre ello; los señores Diputados de consejos de sus Abogados resoluieron dar dudas por escrito a entrambas partes, las quales el Notario del Consistorio entregò de orden de dichos señores Diputados asignandole al Conde para informar el dia veinte de Iunio por la mañana, y al Marques el dia veinte y vno.

El dia 20. de Iunio el Procurador del Marques en el Consistorio de la Diputacion repitiò la misma Requesta, y presentacion de firma, que tenia hecha desde el dia dos del mismo mes; y en quanto fuesse necessario supli-

cò

cō citacion cōtra dicho ſeñor Conde, para fin, y efecto de verificar, que no ſe le debia dar la jura de Diputado, y perſiſtiendo en los requirimientos, y preſentacion de firma, pidiò ſe declaraſſe, que pendiente el conocimiento ſobre ello, no ſe le debia dar la jura, y haziendo lo contrario dixo, que proteſtaba de todo lo que podia, y debiá.

De poco fruto fue eſta diligencia, (aunque tan juſtificada) pues el miſmo dia 20. no auiendo concedido la citacion, ſin reparar que era el aſignado para la informacion del Conde de San Clemente, cuyo Abogado eſperaua á las puertas del Conſiſtorio para informar; auiendoſe aparecido en las caſas de la Diputacion el Conde de San Clemente (ſin que en Zaragoça ſe huuiera tenido noticia de ſu venida) con las perſonas que le acompañaban ſe entrò en el Conſiſtorio de la Diputacion, y en la Capilla de èl donde acoſtumbran eſperar los Diputados para auer de jurar, y poco deſpues entrò tābien el ſeñor Vicario General, quedādoſe ſu Comitiua en la anteſala, y los ſeñores Diputados acuſados, (oluidados del todo de la obligaciō del Oficio que repreſentaban) no ſolo no impidieron la entrada al Conde, y Vicario General, ſino que ſe prueba, que mediante el ſeñor Conde de Belchite, que poco antes hablò con el ſeñor Barō de Letoſa acuſado, a las puertas del Conſiſtorio quedò ajuſtado el que fuera a jurar el Conde de San Clemente, a quien dicho Conde de Belchite boluiò la reſpueſta, que por zelar ſu venida, la eſperaba en la Ribera del Rio Ebro, y con ella ſe partiò luego àzia el Conſiſtorio.

Viendo nouedad tan eſtraña los ſeñores Don Ioſeph Eſtanga, y Don Antonio Gonzalez, Diputados del Bra

ço

ço de Vniuersidades, y admirados, que sin licencia, ni noticia suya, huuiera llegado de la Villa de Madrid, y entrado a jurar el Conde, y que estuuiera tan preuenido el Vicario General para promulgar la sentencia de excomunion: al tratado que dichos Diputados acusados introduxeron de darle la jura, dixeron los de dicho Braço de Vniuersidades, que (en consideracion del pleito pendiente, requesta, y presentacion de firma, hechas en registro por parte del Marques, assi en los dias antecedentes, como en aquel mismo) se llamassen los Aduogados Ordinarios para que les aconsejassen lo que procediesse de justicia, en si se le auia de dar, ò no la jura a dicho señor Conde de San Clemente; y dichos acusados no lo permitieron, diziendo no eran necessarios Aduogados, y que se le auia de dar la jura; a lo qual dichos señores Diputados del Braço de Vniuersidades replicaron, diziendo, *que protestauan, que sin llamar los Aduogados para aconsejarles no se le diera la jura de Diputado al Ilustre señor Don Miguel Marin de Villanueua, Conde de San Clemente*, y a su requisicion fue hecho acto.

Sin embargo del protesto referido, que hizo el Braço de las Vniuersidades, no permitieron los acusados, entràran a aconsejar los Aduogados Ordinarios de el Consistorio, y sin auer querido decretar la citacion que por esta parte se suplicò, ni oìr la informacion del Conde, ni esperar que el dia siguiente se informara en la duda que auian comunicado al Marques, con asignacion de orden del Consistorio, de hecho, y cautelosamente, teniendo las puertas cerradas, le dieron dichos acusados al Conde de San Clemente la jura de Diputado, contrauiniendo a los Fueros, Actos de Corte, estilos, costumbres,

bres, autoridad, y fè publica que siempre ha conseruado el Consistorio.

El sucesso del hecho propuesto (que se halla contestado, y verificado con actos, y testigos mayores de toda excepcion) empeñò al señor Marques, mi Parte, a introducir esta acusacion criminal ante V. S. I. de cuya recctitud espera la reintegracion de los Fueros, el desagrauio de la justicia, el desempeño de tan forçosa obligacion, y el castigo que corresponde a acciones tan descompasadas, como dichos acusados obraron, lleuados mas de la voluntad, y afecto, que de la razon, como se fundarà en el siguiente discurso.

CARGOS QVE RESVLTAN DEL HECHO.

AVnque parece bastaua la relacion desnuda del hecho, para fundar los cargos, pues son de tal calidad, que no necessitan de ponderaciones, encareciendose por si mismos, sin embargo discurrirè por ellos, señalando los Contrafueros, injusticias notorias, y agrauios que ha padecido el señor Marques, mi Parte, y hazen culpables de dolo a los señores Diputados acusados.

CARGO PRIMERO.

POR AVER CONTRAVENIDO AL ACTO de Corte, tit. Vacacion de Oficio de Diputados.

YA se ha visto en el hecho que resulta del processo, que desde el dia segundo de Iunio, estuuieron los acusados noticiosos por la requesta, que se les notificò

a ins-

a instancia del Marques, que el señor Conde de San Clemente, carecia de las calidades necessarias para jurar, y seruir el Oficio de Diputado Noble de primera Bolsa en el presente año, por auer sido Diputado el año antecedente, y cobrado el salario por entero, y sin preceder dos años de vacacion, era inhabil para dicho Oficio. Y assi en auer los acusados dadole la jura de Diputado el dia 20. de Iunio, contrauinieron al *Acto de Corte, tit. Vacacion de Oficio de Diputados, &c. fol. 72.* que dize: *Item estatuimos, que los Diputados que seràn extractos de las Bolsas en la forma sobredicha, AYAN DE VACAR, E VAQUEN al mismo dicho Oficio de Diputados POR TIEMPO DE DOS AñOS inmediatamente siguientes, contaderos del dia que fenecio dicho Oficio.*

No puede seruir de euasion a tan manifiesto Contrafuero, el dezir, que el Conde de San Clemente siruiò el año passado el Oficio de Diputado, por suplemento de Don Antonio Buil de Arenòs, que forteò en la principal extraccion, y no vino a jurar, y que segun el *Acto de Corte, tit. Muerte de los Diputados, fol. 69.* en el *vers. vlt.* que dize: *Empero queremos, que el que serà nueuamente extracto en lugar de dicho difunto, ò ausente, no tenga vacacion de dicho Oficio*, se halla habilitado para ser este año Diputado, sin embargo de auerlo sido el passado.

Pero no es de consideracion la instancia, porque se responde, que no auiendo venido a jurar Don Antonio Buil, y auiendo cobrado el salario enteramente el Conde de San Clemente, no le fauorece, ni dispensa el poder boluer a ser Diputado, sin preceder la vacacion de dos años, dicho *vers. Empero* del *Acto de Corte, muer*

te

te de Diputados, antes confiderada, como fe debe, fu contextura, expreffamente fupone, que para que fe entienda fuplemento, y ceffen los años de vacacion, que el *difunto*, ò *aufente*, ayan entrado en el exercicio del Oficio, como fe conuence del *verf. E fi contecierà algun Diputado morir*, *ESTANDO EN EL EXERCICIO DE SU OFICIO*, *fea procebido a extraccion de otro*, y defpues, *aya de feruir*, *y cumplir el dicho año; è el falario fe deuida entre los herederos del difunto, y el nueuamente extracto pro rata temporis.*

Y aunque la diuifion del falario parezca no eftà preuenida en el cafo de fortear otro Diputado en lugar del aufente, milita lo mifmo, como refulta del apoca exhibida en proceffo, en la qual fe verà, que el feñor Obifpo de Teruel auiendo forteado por fuplemento de el Abad de la O, folo otorga auer recibido la porcion, que correfponde al tiempo, q̃ ha feruido, y lo reftante el Abad de la O, con que milita lo mifmo en el cafo de aufencia que en el de muerte, refpecto el rateo del falario, y por configuiente en el auer, ò no vacacion.

Demas, que *aufente* de Zaragoça, con propiedad, no puede dezirfe, el que jamas a eftado en ella, por fer la aufencia priuacion del lugar, à quo difcedit, el que fe aufenta, & priuatio fupponit habitũ, *l. decem*, *ff. de verb. Oblig. l. non poteft*, *ff. de reg. iuris*, *Valenz. conf. 25. nu. 58.* y affi auiendofe de entender en fentido juridico, y propio la palabra, *ò aufente*, del acto de Corte, que difpenfa la vacacion de los dos años, es forçofo dezir, que folamente podrà tener lugar, quando auiendo empeçado a feruir, fe aufenta, y dexa el Oficio de Diputado, que puede fuceder mudando de condicion, ò en otra manera; con lo qual parece, que no fue fuplemento la fuerte

del Conde de San Clemente el año passado, no auiendo jurado, ni empeçado a seruir dicho Dō Antonio Buil, y por consiguiente nos hallamos en el caso del *Acto de Corte*, tit. *Vacacion de Oficio de Diputados*, y no en el del *Acto de Corte*, tit. *Muerte de Diputados*.

Por otro medio se conuence eficacissimamente el assunto, y consiste, en que Don Antonio de Buil, en el tiempo, que le insecularon, quando sorteò, y en el vltimo dia de Mayo del año passado era menor de veinte años, porque naciò en Febrero del año 1647. y hasta el mismo mes del presente año, no ha cumplido los veinte años, como se manifesta del acto exhibido en processo, con lo qual el año passado no pudo estar validamente inseculado, ni ser admitido quando sorteò, ni pudo jurar dicho Oficio de Diputado, segū el *Acto de Corte, tit. Los menores de edad de 20. años a Oficio de Diputados no se admitan, fol. 71. col. 2.* Y el *Fuero Otrosi, tit. Que menores de edad de 20. años no puedan ser inseculados en los Oficios del Reyno, fol. 214. col. 4.*

Luego de la manera que quando sortea vn inhabil, ò muerto, y se passa a extraccion de otro, no se le admite al que sorteò en lugar del inhabil, ò muerto, sin preceder dos años de vacante, suponiēdo no puede auer suplemento, sino es auiendo auido sugeto habil, y legitimo a quien suplir, quia nō prius iuris ratio quam persona quærenda est, parece, que auiendo sido dicho Don Antonio Buil inhabil para ser inseculado, y para seruir el Oficio de Diputado, no puede entenderse, que el Conde de San Clemente siruiera el año passado por suplemento, y por consiguiente conforme dicho *Acto de Corte Vacacion de Oficios*, no se le pudo dar la jura de Diputado en el presente año.

Ni

Ni obsta aunque se diga, que los Actos de Corte referidos, no dizen, que los menores de veinte años, para ser inseculados, y admitidos al Oficio de Diputado, ayã de tener veinte años cumplidos, y assi bastarà auer entrado en ellos, quia in fauorabilibus annus inceptus pro completo habetur, *l. ad Rempublicam 8. ff. de muneribus, & honoribus.*

En satisfacion de la instancia se respondiò lo suficiẽte, al parecer, el año passado en otra Alegacion, y assi remitiendome a ella, solo digo, que el axioma *annus inceptus, &c.* no puede aplicarse a nuestro caso, vsando el Fuero, y Acto de Corte referidos de las palabras negatiuas, *que menores de veinte años, no puedan ser inseculados, ni admitidos* respectiuamente *a los Oficios del Reyno;* que de su naturaléza tienen mayor fuerça, que si dixeran, que los que se huuieren de insecular en los Oficios del Reyno, *sean de edad de veinte años*, de las quales vsa el *Fuero tit. Reparo de la Audiencia Real*, ibi: *De ciencia, y con ciencia, y de edad de treinta años*; y assi en el caso de ser la disposicion afirmatiua, puede tener lugar el *inceptus pro completo*, pero no quando es negatiua, vt in præsenti, y la razon a mi ver es, quia plus negatiua negat, quam affirmatiua affirmat, *glos. in cap. cum dilectus de consuetudine, Card. Tusch. tom. 5. lit. N. conclus. 26.*

Y porque en el propio, y juridico significado de las palabras, *que menores de 20. años*, se hallan comprehendidos todos los que no los huuieren cumplido, aunque les falte poco, pues aun el dia intercalar del año Visiesto se computa, contandose de momento ad momentũ, *l. denique 3. §. minor, ff. de minoribus, l. pater 4. §. minor, ff. de manummis. vindict. l. placuit 1. ff. de manummission.*

En

En el Reyno procede esta inteligencia con mayor certeza, pues no tiene duda, que la disposicion del *Fuero tit. Que los menores de veinte años no puedan hazer contractos algunos del año 1564. fol. 216.* està platicado, y entendido comprehende a todos los que no huuieren cũplido veinte años, y lo mismo el *Fuero del año 1585. tit. De las obligaciones de los menores, fol. 224.* en las mismas Cortes del año 1564. se estableciò el *Fuero referido tit. Que los menores de veinte años no puedan ser insaculados en los Oficios del Reyno.* Luego se le debe aplicar a este la misma inteligencia que a aquel, pues no cabe en juizio prudente, entender, que la Corte General vsando en entrambos Fueros de vnas mismas vozes, y palabras, les quisiera dar diferente sentido en el vn caso que en el otro.

Y menos puede imaginarse en detrimento del bien vniuersal del Reyno, pues no permitiendo el Fuero, q̃ se obligue el que no tuuiere veinte años cumplidos; como permitiria poder obligar al Reyno, y le fiaria su administracion? Quando en el *Fuero tit. De los que puedẽ entrar en el Braço de Caualleros, y Hidalgos en Cortes, fol. 240. col. 3.* prohibe, concurriendo tan copioso numero de personas entendidas, puedan votar los que no tuuieren veinte años cumplidos, por no presumirse en tan poca edad acierto en el dictamen, y materias en que puede correr riesgo la vtilidad publica del Reino, no se pueden fiar (aun con asistencia de otros) a la inconstãcia de vn menor de 20. años: como aduierte la *l. ad Rẽpublicam*, referida en la instancia: *Cum damno enim publico*, dize, *honorem eis committi non est dicendum.*

Vltimamente, no pudiendose obligar el menor, hasta auer cumplido los veinte años, es impossible pueda

se-

ſegun los Fueros,y Actos de Corte,admitirſe al Oficio de Diputado,pues en el acto de la jura ſe contrahe obligacion,y en fuerça de ella ſe les condena en lo que huuieren vſurpado,y adminiſtrado mal de la hazienda del Reyno: Y aſſi no permitiendoſeles otorgar contractos, ni obligaciones,no ſe les podrà admitir al Oficio de Diputado,*arg.ex l.Oratio 16.ff.de ſponſal.cap.cum quidem 39.de reg.iur.in 6.Surd.conſ.301.num.74.*

Ha ſido preciſſo repetir lo dicho,para manifeſtar no pueden los acuſados deslumbrar el Contrafuero, que cometieron auiendo dado la jura al Conde,mayormente teniendo preſentes las razones referidas, que por eſta parte ſe alegaron en la requeſta, que el dia dos de Iunio ſe les hizo,y ſe conuence(quando no fuera materia tan clara)obraron deſviandoſe de la juſtificacion , y rectitud,pues teniendo Abogados forales,y pidiendo vn Braço ſe llamaſſen,no lo permiterō los acuſados(como ſe fundarà en los cargos ſiguientes)en cuya accion, no ſolo deſeſtimaron el Fuero, y a la Iuſticia, ſino que obraron ſegun ſu antojo,y voluntad,contrauiniendo al precepto q̄ da la diuina Sabiduria, *Prouerb.*3.diziendo: *Fili mihi ne innitaris prudentiæ tuæ,ne ſis ſapiens apud te metipſum.*

CARGO SEGVNDO.

POR AVER PREVERTIDO EL ORDEN paſſando a la execucion antes de dar ſentencia.

DEſde q̄ la omnipotencia Diuina criò la marauilloſa maquina del vniuerſo,impuſo obligacion de guardar orden de razon,y juſticia en todas las humanas operaciones,teſte *Apoſtolo ad Corinthios cap.* 14. que dize:

Om-

Omnia honestè, & secundum ordinem fiant in vobis: Nã inde boni nihil emergit, vbi ordo defecit, dandonos exemplo con el que obseruò su Diuina Magestad en la creacion de Cielo, y tierra, con las demas cosas que la hermosean, auiendo hecho al hombre a su Imagen, y semejança, vt habetur *Genesis cap.* 1. paraque legibus, ac maribus humanum genus viueret, assi lo refiere *Maranta de ordine Iudic. in proœmio num.* 2.

A midida de tan Soberano padron se cortò el modo, forma, y orden de proceder en los juizios de la tierra, y auiendose reducido al metodo, q̃ el libro segũdo de las Decretales encierra, se platica conforme a drecho Canonico, que no llega a tener facultad el Iuez para dar sentencia, en las causas de su conocimiento, sin preceder citacion, y litis cõtestacion (que son la piedra fundamental, y Basa del juizio) oblacion de libelo, oposicion de excepciones, probança juratoria, de instrumentos, y testigos, dilaciones, y otros preparatorios, como se descubre ocularmente desde el *tit. De Iudicijs*, hasta el *tit. De sententia & re iudicata*, mediando entre estos el *tit. Vt lite non contestata, non procedatur ad testium receptionem, vel ad diffinitiuam sententiam.*

Lo mismo, en sustãcia, procedia conforme al Drecho Ciuil, *Vuesumbeque, in Paratillis sobre las Rubricas que corresponden a los titulos referidos.* Y en Aragon se estila tãbien, como aduierte *Ferrer in Methodo judiciario, pag.* 1. *vsq; à* 19. q̃ explica los requesitos preambulos, hasta la sentẽcia, a quiẽ sigue *Pedro Molin. in praxi super processu summario verbali, & in scriptis, & in plenario secundũ Forum* 2. *de rei vindic. à fol.* 5. *vsq; ad* 35. y en el *processo corã Dominis Dipputatis, fol.* 37 5. dize: *Se procede summariè, provt in processu summario verbali, vel in scriptis,*

dan-

dando su demãda, parte vocata, offerendo rationes, & rescribẽdo vsq; ad sacietatẽ, prout in dicto processu sumario.

No solo juran los Diputados en el ingresso de sus Oficios, el guardar los Fueros, y de auerse bien, y lealmente en ellos, sino tambiẽ las obseruancias, vsos, costumbres, y *todas, y cada vnas cosas en las Ordinaciones del presente Reyno contenidas, actus Curiæ* tit. *Juramento de los Diputados, fol.69.* y sin embargo de ser tan reciente, el que los señores Diputados acusados prestaron, como sino huuiera mas leyes, Fueros, ni estilos, que su libre arbitrio, y voluntad, no obstante que en su Cõsistorio tenia mi parte introducida querella, sobre que no se deuia dar la jura de Diputado al Conde de San Clemente, por carecer de las calidades necessarias (como se ha fundado) y para su aueriguacion comunicado dudas, a entrambas partes, de acuerdo de sus Abogados, sin esperar el termino asignado, ni oìr la satisfacion, y sin preceder sentencia, ni deliberar el Consejo en la causa, preuirtiendo el orden, y modo de proceder, contra drecho Diuino, Canonico, Ciuil, y municipal, de hecho passaron (aunq̃ protestestò vn Braço) a dar la jura a dicho señor Conde; debiendo ser primero la sentencia, que la execucion, *ex Beroio quæst.57.num.2.* docet *Valenz. cons.58.à num.19.*

En accion tan precipitada incurrieron en la censura de los Emperadores Seuero, y Antonino *in l.1.C.de execut.rei iudicatæ. Nimis properè* (dizen) *Iudex pignora Marcelæ capi ac distrahi iussit ANTE REM IVDICATAM prius est ergo, VT SERVATO ORDINE actionem aduersus eam dirigas, & causa cognita sententiã accipias,* exornat *Valenz. cons.6. à num.40.* que es copiosa Alegaicon para el punto.

Por

Por la misma razon contrauinierõ al *Fuero querientes a los empachos de las execuciones de las sentencias, Foro porque poco aprouecharia dar sentencias, si aquellas no son trahidas a deuida execucion*, y a los demas, *tit. de execut. rei iudicat. fol.* 136. y al *Fuero tit. de execut. non impediendis, fol.* 137. los quales solamente atribuyen la execucion a las sentencias, que se pronunciaren ritè, & rectè, auiendose obseruado el orden, y modo de proceder establecido por los Fueros, y practica del Reyno.

Luego obraron dichos acusados contra dichos Fueros, en auer adelantado la execucion a la sentencia, y declaracion, que hasta oy no se ha promulgado, preuirtiendo el orden, y modo de proceder de todos los Consistorios. Y la razon de lo dicho consiste en dezir, que primero era conocer, y deliberar sobre lo suplicado por esta parte, que passar a executar lo mismo, que si se huuiera dado sentencia contraria, y en ello se faltò, no solo a las leyes, y Fueros referidos, sino tambien al drecho natural, y diuino, como aduierte *Vancio de nullit. ex defectu processus à num.* 30. *cum seqq. fol.* 226. ibi: *Naturali namque rationi conuenit, vt quis prius cognoscat id super quo iudicare debet, & propterea dici cõsueuit, quod causæ cognitio à iure diuino descendit, vt inquit Abbas, &c.* y despues de auer juntado muchos textos, y DD. en el *nu.* 32. dize: *Et talis cognitio debet actum procedere non sequi.*

CARGO TERCERO.

POR NO AVER CONCEDIDO LA CITAcion que se suplicò contra el Conde de San Clemente.

Yà se dixo en el hecho, y resulta de los Actos exibi-

dos

dos en processo, que el dia 20. de Iunio pareciò en Consistorio Procurador del Marques, y auiendo repetido la misma requesta, y presentacion de firma que tenia hechas de los dias 2. y 4. del mismo mes, en quanto fuesse necessario, y sin perjuizio de los drechos de su principal, suplicò citacion contra el señor Conde de San Clemente, para fin, y efecto de verificar, q̃ no se le puede dar la jura de Diputado, y requiriò; que pẽdiente el conocimiento sobre lo dicho no se le podia, ni debia dar la jura, y haziendo lo contrario, protestò, persistiendo siempre en dicha presentacion de firma.

Pidiòse dicha citacion a fin de intimarla al Conde personalmente a donde estuuiesse, sino obstante la informacion, que se auia de hazer el dia siguiente por el Marques, perseueraua el Cõsistorio en la duda que auia comunicado, que consistia en dezir, que siendo incohatiua de causa, no era bastante la intima, y citacion que se auia mandado hazer al Procurador del Conde, y sin embargo de que la suplica de dicha citacion era diligencia corriente, y procurada por los mismos acusados, viẽdo que por ella se atajaua la duda propuesta, y podia impedirse la jura, no la quisieron conceder.

En no auer decretado dicha citacion, contrauinieron los acusados al drecho natural, y diuino, por ser el medio precisso, y necessario, con que los Actores deuen defender sus drechos, pues por lo mismo que sin ella a nadie se puede condenar, *Foro tit. De in ius vocando, Valenzuel. cons. 6. à num. 1. cum seqq.* vbi plura cumulat, por ser el principal fundamento del juizio; deuiera auerse concedido, ex aductis à *Vancio de nullit. ex defectu citat. fol. 187. à nu. 1. Xamar. de offic. Iudic. & Aduocat. lib. 1. quaest. 10. num. 2.* porque el no conceder la cita-

cion,es negar la justicia,y dexar indefenso, y sin remedio al que la pide,que es mas injuria,que beneficio,*non est beneficium, sed iniuria,si quis forte non impetrauerit,* dize la *l.1.§.permittitur,ff.de aqua cotid.& stiua.*

Porque el Iuez que reusa impartir su oficio pidiendolo las partes,las graua mucho, y haze el pleito suyo, y puede ser inquerido,vt inquit *Valenz.cons.70.nu.50.* ibi: *Non enim potest sui muneris officium partibus denegare,aliàs grauamen infert*, y en el *nu.51.* prosigue assi: *Imo litem suam facit, ob id quod requisitus non vult facere iustitiam, Bellamer.in cap.Romana,§.contrahentes, num.9.ex l.si quis in conscribendo in fin. C. de pactis,l.si filius familias,ff.de Iudicijs, & notatur in cap.dominus 24.quaest.2.*

Con mayoria de razon procede lo dicho en las citaciones incohabitadas de la causa, particularmente en este Reyno, en que no se aurà visto dexarse de conceder otra citacion,que esta,auiendose pidido,pues segun los Fueros,y practica,el Iuez ante quien se pide la citacion,no interpone conocimiēto alguno,sino que hecha la suplica, queda concedida, como se manifiesta de lo q̄ notan Ferrer, y Pedro Molinos en sus practicas Iudiciarias sobre los processos sumarios,y plenarios referidos, y por esso se establecieron los *Fueros tit. De pena temere litigantium,fol.134.* y el *Fuero tit. Ut victus victori in expensis condemnetur*, en los quales se impone pena a los que temerariamente, y sin razon introducen causas, con lo qual los Iuezes no pueden negar las citaciones, como ni las manifestaciones, ò inuentarios, q̄ jurando ser verdaderos, y no fingidos, deben quedar desde luego prouehidos,aunque sugetandose,siendo calumniosos, y sin causa a la pena que preuiene el *Fuero*

tit.

tit. De la pena contra los que obtuuieren apellidos de manifestacion, ò inuentario fingidamente del año 1592.

Luego dichos acuſados en no auer concedido la citacion, contrauinieron al drecho diuino, natural, a la razon de los Fueros alegados, al eſtilo, y practica de todos los Tribunales, y del miſmo Conſiſtorio, y es ſabido, que el Iuez *qui Curiæ ſuæ ſtylum non ſeruat partes grauat, litemque ſuam facit*, como aduierte con muchos *Suelues conſ.* 21. *num.* 7. *in* 2. *ſemic.* y ſolo con no auer reſpondido a la ſuplica de la citacion negaron la juſticia, que debian adminiſtrar, vt inquit *Bald. in cap.* 1. *de milite vaſelo*, ibi: *Iudex qui non loquitur IVSTITIAM DENEGAT*; referido por *Burgos de Paz in proœmio nu.* 289. *in fine, & Bardax. in coment. ad Foro* 3. *tit. Reparo del Conſejo del Iuſticia.*

CARGO QVARTO.

POR AVER DADO LA JVRA SIN ESPErar, ni oìr la ſatisfacion de las dudas, que comunicarõ.

PARA la reſolucion del incidente, que eſtaua conteſtado por Iuan Miguel de Otto, que en 17. de Iunio ſuplicò reuocar la declaracion, de que en ſu nombre propio no era parte para las ſoſpechas, que auia propueſto contra vno de los Abogados Ordinarios de el Reyno (que de conſejo de los otros ſe auia pronunciado el dia diez) pidiendo aſſi meſmo ſe declaraſſe, que no tenia obligacion de hazer parte por el ſeñor Conde de San Clemente, ſo color de ſer ſu Procurador, reſoluiò el Conſiſtorio de acuerdo de ſus Abogados dar dudas por eſcrito a entrambas partes, las quales entregò el No-

ta-

tario de dichos Diputados a la parte del Conde, señalandole para informar el dia veinte de Iunio por la mañana, y al Marques el dia siguiente, como lo atestan los testigos 6.7.y 8.sobre el artic.25.de la demanda.

La resolucion de comunicar dudas, fue muy justificada, hija (aunque mal lograda) del sano consejo de los Abogados, pues como aduierte *Xamar de offic. Iud. & Aduocat. p.3.q.2.nu.24.* ibi; *Non solum commendant Doctores, quod Iudices audiant aduocatorum allegationes, seu informationes; verum, & quod Aduocatis partium in causis grauibus, seu deficilibus TRADANT DVBIA vt eis in iure respondeant.*

Lo mismo encargan el *Fuero vnico, tit. Dentro de que tiempo, y en que lugar los Aduogados han de informar a los Iuezes, fol.192.* y el *Fuero 3. tit. Reparo de el Consejo de la Corte del Iusticia de Aragon, vbi Barda. in comment. ad eundem, & ad For.4. & 5. eod. tit.*

Pero los señores Diputados acusados torcieron voluntariamente la senda, que aunque, según el principio, se encaminaua àzia la verdad, y justicia, pues como dize la *l.11.tit.22. partita 3. mucho cerca estàn de saber la verdad aquellos que dudan en ella*, no auiendo querido esperar el termino designado para oìr la satisfacion, dieron en el escollo de la iniquidad, y no puede considerarse mayor, que la que resulta de auer comunicado las dudas a fin (al parecer) de ganar tiempo, para que el Conde llegàra de la Villa de Madrid, pues al mismo instante sin querer esperar las informaciones, ni atender a los protestos, que esta parte, y el Braço de Vniuersidades hizieron, ni oìr el consejo de los Abogados, le dieron la jura, *exitus acta probant, l. quidam, ff. de rebus dubijs, l. rem non nouam, C. de Iudicijs, l. cùm silanium, C. de his quibus vt indignis.*

Y

Y porque ſegun drecho, es preciſſa obligacion de qualquiera Iuez que comunica dudas, y aſigna termino para ſu ſatisfacion el oìr a las partes, y con rectitud examinar la juſticia, aſſi lo manda el Emperador Gordiano *in l. Iudex 5. C. commiſsiones Epiſtolas programat. &c. lib. 7. tit. 57.* que en propios terminos dize: *Iudex, qui diceptationi locum dederat, partium allegationes exaudire, & examinare debuit, nam ſubſcriptionem ad libellum datam, talem quæ diuerſam partem in poſſeſsionem fundi mitteret, vicem rei iudicatæ non obtinere, non ambigitur.*

Injuſticia fue eſta, que ſino ſe repite la miſma, no ſe hallarà otra q̄ le iguale, por auerſe obrado con capa, y apariencia de juſtificacion, como aduierte el Principe de la eloquencia *lib. 1. officor.* ibi: *Totius quidem iniuſtitiæ nulla capitalior eſt, quam eorum, qui cum maximè fallunt, id agunt, vt boni viri eſſe videantur*, a que aludiò *Lucas de Peña in l. 1. verb. Portu, C. de delator. & itiner. cuſtod.* que exclama contra los Iuezes, que obran con doblez, ò contemplacion, valiendoſe para encubrirlo de las miſmas leyes, *quis eo iniquior* (dize) *qui ad iniquũ molitiæ ſuæ compendium legem trahit, iuſtitiam damnat, & armis innocentiæ ſpoliat, vulnerat, occidit innocentes lege vtique legem perimit.*

Sino auian de oìr la ſatisfacion, para que comunicaron las dudas? Si auian de dar la jura el dia 20. para que aſignaron al Marques mi Parte, para que informara el dia veinte y vno? Si el empeño, y obligacion de los Diputados que repreſentan la Corte General, es conſeruar los drechos, y autoridad de Reyno tan eſclarecido, y venerado de obſeruante de ſus leyes, y Fueros, como el de Aragon; paraque a nombre del Conſiſtorio ofrecieron, y decretaron lo que no auian de cumplir? No ſe

al-

alcança razon que no les conuença la injusticia, y dolo, pues aun al enemigo señalandole lugar, y termino, se le debe esperar, y se reputa qualquiere mudança, ò preuencion contraria, por injusticia, como enseña *San Ambrosio Offic.lib.1.c.29.* diziendo: *Quanta autem iustitia, ex hoc intelligi potest, quod nec locis, nec personis, nec temporibus excipitur, quæ etiam hostibus reseruatur: vt si constitutus sit cum hoste, aut locus, aut dies prælio, aduersùs iustitiam putetur, aut loco præuenire, aut tempore.*

Con no auer querido oìr la satisfacion de las dudas, ni decretar la citacion, que dicho dia 20. se suplicò en quanto fuesse necessario, y dado los acusados la jura al Conde, priuaron a mi Parte de la natural defensa, que a nadie puede negarse, *Clement. Pastoralis, §. cæterum de sentent. & re iudic. l. vt vim, ff. de iustit. & iure, Roland. à Valle cons.12. num.44. & seq. lib.3. Marc. Ant.* Eugen. *cons.20. num.6. lib.1.* y contrauinieron (vltra de los Fueros alegados, que mandan, no solo se den las dudas, sino que se oyga la satisfacion, que las partes dieren) al *Fuero 1. tit. De contendent. sup. eod. offic.* al *Fuero tit. Quod in factis vsurar.* a la *Obseru. Itē que honor no sia tollida, tit. De priuilegio Gener.* y a los demas que disponen, no sea alguno priuado de su drecho, sin oìr las partes, y preceder legitimo conocimiento de causa, *ex Port.* docet *D. Reg. Sesse de inhibit. cap.6. §.2. num.6.* punctim *Sueluès cons.28. num.39. & 40. in 1. semic.* videndus *Valenzuel. cons.58. à num. 17. vsque ad 20. Fontanell. decis.185. num.6.*

Y puede justamente creerse, que resueltos los acusados en dar la jura (como lo desseauan, y tenian ofrecido segun lo persuade el sucesso) temiendo nuestra razon, y justicia, pareciendoles, que oyendo a los Abogados del

Mar-

Marques sobre la duda comunicada, la vencieran (que era facil en sentir de *Suelu.cons.61. num.9.* y *Noguerol. Allegat.36.num.18.*) no quisieron oirles, ni exponerse al riesgo de no poder lograr su premeditado desseo, como pondera muy al caso aquel ingenio grande tres vezes Tulio *in Apologia cap.1.* ibi: *Nolentes audire, quod auditum damnare non possent.*

CARGO QVINTO.

POR NO AVER QVERIDO COMVNICAR, si se avia de dar la jura con los Abogados Ordinarios del Reyno, requiriendolo el Braço de las Vniversidades.

ESTE Cargo es grauissimo, y manifiesta no desseaban el acierto los señores Diputados acusados, y para que se pueda hazer la ponderacion (aunque no la necessita) se debe traer a la memoria, que de los actos del Registro manifestado, producidos en processo resulta, auer dichos señores Diputados, y todo el Cõsistorio pidido consejo, y parecer a sus Abogados Ordinarios, en los incidentes, q̃ se ofrecieron resoluer en la causa introducida por esta parte, contra el Conde de San Clemente, sobre que no se le debia dar la jura de Diputado, pues en el dia 10. de Iunio se halla vn Acto, que dize.

Los dichos señores Diputados *en el precedente Acto nombrados, presente yo dicho Notario, y testigos infrascriptos, sus Señorias dixeron, que de consejo, voto, y parecer de los Abogados Ordinarios del presente Reyno, pronunciaban, y declaraban no ser parte legitima Iuan Miguel de Otto en su nombre propio, para proponer sospechas contra dicho* D. *Antonio Guindeo.*

Y en el dia 17. del mismo mes, se halla otro Acto, que dize: *Los dichos señores Diputados en el precedente Acto nombrados, presente yo dicho Notario, y testigos infrascriptos, sus Señorias dixeron, que de consejo, y parecer de sus Ordinarios Assessores, pronunciaban, y declaraban reuocationem supplicatam pro parte Ioannis Michaelis de Otto exponentis, locum non habere.*

Tambien se articula, y prueba al 25. de la Demanda, que los señores Diputados de consejo de sus Abogados comunicaron por escrito las dudas referidas, y asignaron termino para informar en su satisfacciõ el dia 20. de Iunio al Cõde, y el 21. siguiente al Marques, las quales entregò de su orden Ioseph Barrera, Notario de la Diputacion, atestanlo concluyentemente de hecho propio, vt in artic. el mismo Notario, test. 6. y los testig. 7. y 8. que son dos de los Abogados Ordinarios.

No debe omitirse el acto de protesto, que hizo el Braço de las Vniuersidades, cuyo tenor dize: *En la Sala baja de la Diputacion, y estando en ella en forma de Consistorio, los muy Ilustres señores Diputados en el precedente Acto nombrados, presentes yo dicho Notario, y testigos infrascriptos, los Ilustres señores Don Ioseph de Estanga, y Don Antonio Gonzalez, Diputados del Braço de Vniuersidades, dixeron, que protestauan, q̃ sin llamar los Abogados para aconsejarles, no se le diera la jura de Diputado al Ilustre señor D. Miguel Marin de Villanueba, Conde de San Clemente, y a su requisicion, fue hecho Acto.*

Sin embargo de concurrir tales circunstancias, los señores acusados, no permitieron se llamara a los Abogados Ordinarios, siendo assi, que en los dias antecedentes pidieron su Consejo, para resoluer en la misma causa, y en otros puntos de menos importancia, como se des-

deſcubre de los Actos, y Conſultas copiadas en la manifeſtacion del Regiſtro, de que ſe ha hecho fè, que juntandolo con el deſſeo del acierto, y reſolucion que manifeſtò tener el Braço de las Vniuerſidades, que tambien auia de votar, y aſſegurar ſu conciencia, fue incurrir en grauiſſimas culpas: La primera por deſeſtimar el conſejo de los Abogados Ordinarios, que les diò el Fuero *Actus Curiæ tit. De Aduogados del Reyno, fol.* 78. ſin el qual los que no ſon inteligentes, y peritos en la Iudicatura, pecan mortalmente en las reſoluciones que por ſi toman, ſegun aduierte nueſtro *Pract. Portoles* (hablando del Tribunal de la Veintena) *in §. Priuilegium num.* 70. ibi: *Quod præfati viginti Ciues ſumopere aduertere debent, ne ſi ipſi imperiti cauſarum ſint, ſententiam, abſque alicuius periti conſilio proferant, quoniam aliàs ſi ſine Aſſeſſore illas protulerint proculdubio peccabunt; vt tradit Iaſon. &c.* y otros muchos que cita.

La ſegunda, por la injuſticia, y deſautoridad, que ſe ſiguiò al Conſiſtorio, y detrimento en la buena opinion de los Aſſeſſores forales; como muy al intento aduierte *Xamar de Offic. Iudic. & Aduocat. part.* 1. *quæſt.* 5. *num.* 34. ibi: *Periculoſa admodum ſunt illa memoratorum proborum hominum iudicia, quando ab Aſſeſſoris conſilio recedunt, occidunt enim animas ſuas, putantes ſe obſequium præſtare* Deo, *& eo maximè, quia Aduocatorum, qui facile tenebras mentibus eorum efundunt cabilationes, & falacias diſcernere neſciunt, cumque hoc caſu ſe potius ignoros, & imperitos, quam Aſſeſſorem eruditum, & expertum decipi credere deberent, fidem illi ſtatim addimunt, vel ignarum, vel malum hominem reputantes eum*, cum magno Iuſtitiæ diſcrimine, & honoris ſui, imo illius Tribunalis diſpendio, *quod quam graue*

ma-

malum ſit, *expendit Bobadill. in polit. tom. 1. lib. 1. cap. 12. num. 40.*

La tercera, por no auer permitido, ni dado lugar ſe aconſejaran de ſus Abogados los ſeñores Diputados de el Braço de Vniuerſidades, que proteſtaron no ſe paſſara a dar la jura al Conde, ſin preceder ſu parecer, y conſejo. Pudo llegar a mas la paſſion de los acuſados, que impidir el conſejo a los que para ſeguridad de ſus conciencias lo neceſſitauan?

Aunque no puede acrecentarſe la ponderacion, porque qualquiera ſerà corta a la grauedad del ſucceſſo referido, no debe omitirſe lo que en todas letras Diuinas, y humanas ſe encarece la importancia del conſejo pera el acierto de las reſoluciones, y felicidad de las Republicas. Los Atenienſes juzgaron, que el conſejo contenia algo de diuinidad, y aſſi le conſagraron Aras. Los Romanos con nombre del Dios *Conſo*, y los Cartaginenſes de *Aſtarote*, vt ex *Plutarcho in Romulo Pet. Fab. lib. 3. ſameſt*, & alijs tenet *D. Ioannes de Solorzano de iure Indiarum lib. 3. cap. 3. num. 14.* atribuyendo la felicidad de Roma al rendimiento juſto de los Preſidentes, al Senado, ex *Dioniſ. Caſ. lib. 2. hiſtor.* donde dize: *Imo ob id Vrbs Romana adeò ſemper floreciſſe exiſtimatur, quod qui ei præfuerunt non ſua; ſed Senatus conſilia ſequebantur.*

En las Sagradas letras ſon inumerables los lugares de eſte propoſito, pues el *Eccleſiaſt.* en el *cap.* 32. dize: *Filij ſine conſilio nihil facias. Erit ſalus vbi multa conſilia, Prouerb. 11. & 24.* Y Salomon en aquella peticion, que fue tan acepta 2. *Reg. cap.* 3. orò aſſi: *Domine da mihi cor docile, vt ſciam iudicare populum meum, & diſcernere bonum, & malum*, por la docilidad entendio la re-

ſig-

signacion en los consejos *D. Thom. 2. 2. quæst. 49. art. 3. & 4.* Y en el *cap. 1. de los Prouerb.* se lee, *qui despicit consilia, risu, & subsannatione dignus est.* Y assi es alabado el Rey Assuero en el *lib. 1. de Ester cap. 13. Quia interrogabat sapientes, qui ex more Regio ei aderant, & illorum faciebat cuncta consilio.*

Auiendo impidido, y desestimado el consejo (tan recomendado de todos) no ay que estrañar se empeçàra, sin preceder declaracion, ni sentencia, por la execucion, que es el fin de todas las causas, contra adducta à *Valenzuel. cons. 6. n. 40.* porque no ay cosa mas ordinaria, que seguirse de vn error muchos, vt eruditè illustrat *D. Diego Saauedra, en sus empressas politicas pag. 449.* y assi no solo contrauinieron dichos acusados, a las leyes, y preceptos referidos, sino tambien a la razon prohemial del *Fuero 1. tit. Reparo de la Audiencia Real,* ibi: *Por quāto las cosas, q̄ con bueno, y maduro consejo se hazen, se presumen ser mas conformes a justicia, y razon, especialmente en la decision, y determinacion de las causas, y processos, &c.*

CARGO SEXTO.

POR EL DOLO CON QVE PROCEDIE- *ron los señores acusados en dar la junta.*

AVNQVE para la verificació del dolo, por consistir en la oculta maquinacion del animo, y ser difficilis probationis, bastan indicios, y conjepturas, *l. quia autem, §. si quis simpliciter, ff. si quis omissa causa testam.* y DD. que junta *Larrea Alleg. 99. à num. 24.* En este caso no ay que recurrir a ellas, por hallarse notoriamente conuencido, el que tuuieron los acusados, auiendo (como

mo se ha visto) contrauenido al drecho Diuino, natural, Ciuil, y a los Fueros expressados en los Cargos antecedentes, cuya transgression lo manifiesta, *ex l.1.C. de Sicar. Paris. cons. 52. nu. 33. & cons. 78. nu. 16. cum seqq. vol. 4. Mascard. de probat. concl. 495. num. 4. & conclus. 531. num. 50. & 102. Farin. de delict. quæst. 18. num. 71. & q. 89. num. 77. cum seqq.*

Pero quando se huuiera de rastrear por conjepturas, ocurren muchas: la primera resulta, de no auer concedido la citacion, quando la suplicò esta parte, contra el Conde de San Clemente, pues la negligencia en administrar justicia en materia, que jamas se ha dilatado, induce dolo, videndus *Marius Giurba cons. 76. num. 28. ad med.* ibi: *Vel si negligit iustitiam ministrare*, R*oman. cons. 338. num. 3. Tusch. lit. I. conclus. 405. num. 3. IMO ID DOLO MALO FACERE PRÆSVMMITVR*, y en el *num. 30.* prosigue diziendo: *Cum iuris sit, in dubio, Iudicem iustitiam alteri denegantẽ*, VEL ADMINISTRARE NEGLIGENTEM IN DOLO PRESSVMMI, y es digno de castigo, idem *Giurba cons. 72. num. 4.* ibi: *Cum in dubio id dolo malo egisse præssummatur, in sindicatu tenetur*, cita en apoyo muchos text. y DD.

La segunda, se infiere de auer comunicado las dudas, y señallado termino para informar, y sin oìr la satisfacion, de hecho, dieron la jura, quando no solo en justicia, pero aun en buena vrbanidad, no debia hazerse, y quando el Iuez obra lo que no debiera, se presume hazerlo con dolo, *ex l. Tutor. qui repertorium, ff. de administ. tut. l. dolo, ff. ad l. falcid. l. si Procuratorem, §. dolo, ff. mandati, Menoch. cons. 98. num. 30. Farin. in praxi criminali, part. 3. quæst. 89. num. 92.*

Ma-

Mayormente omitiendose lo que de ordinario se acostumbra, y no ay cosa mas sabida, y frequente, que el comunicar dudas es, paraque se auerigue la justicia, oyendo al Abogado informar en su satisfacion, y no se aurà visto otra vez, que pendiente el termino señalado para la Informacion, aya passado Iuez, ni Tribunal alguno a pronunciar, y en este caso se conuence mas el dolo, pues sin auer pronunciado, passaron los acusados a la execucion, cosa inaudita, es puntual lo que dize *Larrea Allegat.99.num.19.* ibi: *Quoties Iudex omittit quod ordinarie fieri solet, & quilibet faceret, EST MAGNA PRÆSVMPTIO DOLI, NAM QVI NON FACIT QVOD FACERE DEBET DOLOSVS PRÆSVMITVR.*

La tercera se manifiesta, de auer los acusados dado el tratamiento de Diputado al Conde de San Clemente, antes de jurar, y pendiente el litigio, en las cartas que escriuieron en los dias 5. y 14. del mes de Iunio a la Reyna nuestra Señora (que Dios guarde) y al señor Vicecanceller, diziendo en ellas, *el Conde de San Clemente nuestro Condiputado*; y solicitando la licencia para que viniesse a jurar el Oficio de Diputado, no obstante que mi parte el dia 4. les auia requerido no le diessen, en cartas, ni de otra manera semejante Titulo, circunstancia que agraua el dolo, y cautela, con que procedieron, pues manifestaron antes de pronunciar lo q̃ auian de hazer, accion digna de seuero castigo, como aduierte *Xamar de offic. Iud. & Aduoc. p.2. q.4. nu.7.* ibi: *Eadem ratione, Iudex reuelans dicta testium, ante ipsorum publicationem, tenetur pœna falsi, l.1. §. qui instrumenta de fals. Gratian. discept. forens. d. cap.100. n.55.* QVA ETIAM POENA TENETVR IVDEX, QVI DECLA-

RAT PARTI SENTENTIAM QVAM DATVRVS EST.

La quarta resulta de lo que deponen el test.9. al 28. de la demanda, que haze mas que indicio, y conuence la cautela con que procedieron los acusados, juntandole con el test.3.q̃ sobre dicho Art.dize *este deposante supo, como el dicho Egragio señor Conde de S.Clemente estaba en la orilla de Ebro, y este deposante fue a besarle la mano, y darle la bien venida, y viò estaba en vna carroza con el señor Conde de Aranda, y segun dicho señor Conde de San Clemente dixo, estaba esperando al Conde de Belchite, que dezia auia ido a hablar a los señores Diputados, para ver si era hora para entrar à jurar; y viò este deposante, que el dicho Conde de Belchite vino al puesto donde estaba el dicho Conde de San Clemente, y le hablò, y dixo, que ya auia hablado a los señores Diputados, y que ya podia ir a jurar; y con esto viò que se encaminò con la carroça, y se apeò en la Diputacion.*

La quinta conjeptura de dollo se conuence de lo mucho, que ocultaron los acusados la venida del Conde, pues no se supo, ni se tuuo noticia de ella, hasta que le vieron entrar por la Diputacion, que lo admiraron todos por nouedad, como lo atestan los test.2. 3. 4. 6. 9. 10.y 11.al 28.de la demanda, y para mayor disimulaciõ estuuieron los Abogados del Conde, como esperando en la antesala del Consistorio, con preuencion de libros para informar sobre la duda, que se le auia comunicado; concluyenlo los test.2.4.6.7.8.y 10.sobre el Artic. 27. todo lo qual haze se presuma dolo, ex adductis à *Iasone consil.*50.*lib.*3.& Decio *cons.*354.*nu.*1.

La sexta se infiere, de auer ido para jurar, por camino, y puesto tan desusado, como la orilla del Rio, a fin,

de

de que no se supiera en Zaragoça su llegada, y poder lograr el intento mas a su saluo, con la disposicion de los señores acusados, punctim *Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsumpt.* 12. *nu.* 4. ibi: *Quia ex insolitis arguitur dolus.* Alega text. y DD. en apoyo.

La septima se deduce, de la puntualidad con que llegò el Vicario General luego despues de auer entrado el Conde en el Consistorio, como lo concluyen los test. 2.3.4.6.9.10. y 11. lo qual persuade preuēcion anticipada; y auiendo protestado el Braço de Vniuersidades, se descubre auer sido disposicion de los señores acusados, porque aquel dia no concurrieron otros Diputados en el Consistorio.

La octaua se pondera, de la circunstancia tan desusada, de tener las puertas del Consistorio cerradas, quando se diò la jura al Conde de San Clemente, como lo atestan los test. 2.3.9. y 10. sobre el 28. q̄ no se aurà visto en otra ocasion, hæc clandestinitas denotat fraudem, ad tradita per D. R. *Monter, in Responso, pro vxoris amitta* & *Ænea Roberto rerum iudicat. cap.* 2. *par.* 1. *n.* 20. & 21.

La nona se pondera, de auer los dias antes comunicado con los Abogados Ordinarios, los puntos que se ofrecieron en la causa, con cuyo consejo los resoluieron, y con el mismo comunicaron las dudas, y auiendo puesto, en su consejo, la deliberacion (aunque fuera acciō voluntaria) se arguye dolo en el Iuez, que pronuncia sin esperar el consejo, punctim en otro caso semejāte *Suelues in* 1. *semicent. cons.* 28. *num.* 41. ibi: *Sexto dolus in Iudice suadetur, quia dum petitum fuit ab aduersarijs,* iura fere finita, *id cum Regiæ Audientiæ Consilio communicauit, quod iuris Allegationes audiuit, postea vero cum de reuocatione actum est:* NON SOLVM ADVOCATOS *audire noluit,* SED NEC CAVSAM

CVM

CVM DICTO CONSILIO COMMVNICARE VOLVIT, ET CLANCVLVM DECRETVM INTERPOSSVIT, *hæc vero clandistinitas in deteriorem partem accipienda venit*, que dixera en el caso concreto auiendo passado sin preceder sentencia, a la execucion, no solo sin el consejo de los Abogados, en cuyas manos, auian puesto la causa, sino impidiendo le tuuiera el Braço de las Vniuersidades, que tambien lo auia de votar, y sin auer querido oìr a mi parte sobre las dudas, que le auian comunicado?

La dezima agraua las antecedentes, y consiste en auer dado lugar, q̃ D. Antonio Segura, y D. Ioseph Esmir (q̃ estauan preuenidos para informar por el Conde de San Clemente, como lo atestã los test. 2.4.6.7.8. y 10. sobre el 27. de la Demanda) salieran de la Capilla, en la qual estauan; acompañando a dicho señor Conde, y alegaran razones, *para que se le deuia dar la jura*, que lo concluye de vista el test. 2. sobre el artic. 28. y admitir los Abogados de la parte, y no permitir a los Assessores que les diò la ley, es culpa graue, que pondera *Bobadilla in polit. lib. 1. cap. 12. num. 40.* ibi: *Por tanto no se incline aprobeher cosa alguna, contra el parecer de su Teniente* POR INFORMACION DE OTRO LETRADO, *pues està obligado a seguir el voto, y opinion de la persona; que conforme a drecho escogio, para la determinacion de aquellos negocios, no por elecciõ voluntaria, sino necessaria, pues le obligò el Rey, y la ley.*

Otras muchas conjecturas, è indicios de dolo pudieran fundarse, que se omiten, por resultar patentemente de las circunstancias referidas en el hecho, y de la probança del processo, y porque dos bastan a conuencerle, vt pluribus relatis fundat *Larrea Alleg. 99. nu. 25.* ibi: *Et sufficere duas coniucturas, vt dolus probatus censeatur.*

tur. Y despues de auer juntado textos, y DD. con autoridad de Craueta, y otros da la razon, diziendo: *Dico quod sicut in materia probabili per testes, regulariter duo testes sufficiunt, l. vbi numerus, ff. de test.* ita in materia per testes non probabili, in qua præsumptiones subrrogantur loco testiũ *SVFFICERE DEBENT DVÆ PRÆSVMPTIONES, vt subrrogatum sapiat naturum eius in cuius locum subrrogatur, & quod sufficiant duæ præsumptiones ad faciendam plenam probationem, in his, quæ liquido probari non possunt tradit, Clacane. cons. 8. col. 5.*

CONCLVSION.

CONCLVYO, Señor, diziendo, que en los señores Diputados se halla representada toda la Corte General, y sus quatro Braços, y auiendo estos constituido los sus Procuradores, *Ramir. de lege Reg. §. 15. à nu. 8. cum seqq. Zurita lib. 12. añalli. cap. 1. tom. 3.* Y fiado de su cuidado, y vigilancia, el vniuersal gouierno, y la estabilidad, y firmeça de los Fueros, son mas sensibles, y culpables los agrauios, injusticias, dolo, y Contrafueros en que han incurrido (como queda fundado) los señores Diputados acusados, contra cuyos procedimientos, parece habla (aunque con dolor) el *Acto de Corte* 1. que dize: *Non me debet impugnare, qui me defendere tenetur*, porque no debe conuertirse el antidoto en veneno, que fuera preuertir la naturaleza, & iniuriæ non debent nasci vbi iura nascuntur, *l. meminerint, C. vnde vi cap. qualiter, & quando de accusat.*

Circunstancia que agraua el Cargo, y acrecienta la pena contra los Iuezes, que en lo que determinan, ofenden las leyes, ò proceden dolosamente, *Bardax. in Foro* 1. *nu. 6. de iuramento præstando per Officiales*, D. *Sesse de*

inhib. cap.1.§.4.nu.17.& 18. & in responso Sindicatus à num.39.cum seqq.

Y aunque la calidad,lustre,y estimacion de los señores Diputados merece todo el arbitrio , y atencion de V.S.I. pero mayor se debe a los Fueros, y leyes , cuya transgression en el Reyno, aun por beneficio de la misma justicia no se tolera,vt testatur *Molin.ver.Fori Aragonũ,fol.*157.siendo pues tan claros,y patentes los Contrafueros , è injusticias,acompañadas del dolo con que procedieron dichos acusados,precisso es el castigo,porque no ay otro remedio para que sean inuiolablemente obseruados,como la execucion rigurosa,de los mismos Fueros,contra los tansgressores.

Pregunta,y responde *Bolladilla* (a este proposito) *lib.2.polit.cap.10.n.32.porq̃ en las partes de Germania ay pocos ladrones,y no se hazen tãtos hurtos,como en otras Prouincias;y tambien porq̃ en la Ciudad de Venecia por marauilla huuo quien aspirasse a ser tirano; y porque tambiẽ en Roma con dificultad se halla muger Romana, que sea adultera;y porque tambien en España ay pocos que se atreuan a sentir mal de la Fè ; y tambien porque en vna orilla de ella,que es Portugal ninguno se atreue a vestir seda contra la ley.* Y EN EL REYNO DE ARAGON A QVEBRANTAR SVS FVEROS , Y PRIVILEGIOS ? *Hallariamos ser la razon de esto* (dize) *la continua execucion de las Leyes, Estatutos,y Fueros.*

Es muy ponderable en este Autor el credito del Reyno con los estrangeros,que nos reconocen el blason de obseruantes de nuestros Fueros, y Priuilegios, ocasion esta,que se ha de mostrar con el exemplo que de la rectitud grande de V.S.I.esperamos. Sub meliori tanti Senatus G. C. Zaragoça,&c.

D. Ioannes Antonius Tena,
& Bolea.